

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN; INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN; JURISDICCIONAL; DE JUSTICIA; Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN; INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN; JURISDICCIONAL; DE JUSTICIA; Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Gobernación, Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, de Justicia y de Puntos Constitucionales les fueron turnadas diversas Iniciativas de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. En sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 15 de Julio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades Administrativas; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley de Fiscalización Superior, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Código de Justicia Administrativa y del Código Penal, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los diputados Mario Armando Mendoza Guzmán, Yarábí Ávila González y Xóchitl Gabriela Ruíz González, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, en coordinación con las comisiones de Gobernación, Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán y Jurisdiccional, para su estudio, análisis y dictamen.

Segundo. En sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 26 de octubre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Roberto Carlos López García, misma que fue turnada a las comisiones de Justicia y de Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen.

Tercero. En sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos ordenamientos del Estado de Michoacán, en materia de anticorrupción, presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, en coordinación con las comisiones de Gobernación, Jurisdiccional e Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán, para su estudio, análisis y dictamen.

Cuarto. En sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 16 de noviembre de 2016, se aprobó el Acuerdo número 224, en el que se crea el «Grupo de Trabajo Plural» para el estudio, análisis, elaboración y formulación del proceso legislativo para la instauración del Sistema Anticorrupción que comprende la reforma y armonización de diversos ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo, integrado por las comisiones de Gobernación, Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, Justicia y Puntos Constitucionales.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas comisiones de Gobernación, Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, Justicia y Puntos Constitucionales son competentes para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo estipulado en los artículos 79, 82, 84, 85 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de decreto presentada por los diputados Mario Armando Mendoza Guzmán, Yarábí Ávila González y Xóchitl Gabriela Ruíz González, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

«La sociedad michoacana, como la de cualquier otro Estado, tiene el derecho a exigir y solicitar se le garantice que el actuar de los servidores públicos se apege a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; al de interés público, de respeto a los derechos humanos, de igualdad y no discriminación, de igualdad de género, de entorno cultural y ecológico, de integridad, de liderazgo, transparencia y rendición de cuentas.

Bajo estos principios y valores, el estado debe buscar una mejora continua en el funcionamiento de sus instituciones, garantizar que las acciones del gobierno y los servidores públicos se encuentren orientados al correcto uso de los recursos públicos y a la adecuada toma de decisiones dentro del estado de derecho, generando certeza sobre su actuar.

La corrupción es un factor que incide de manera negativa en el crecimiento social, cultural, económico y político en el Estado; genera pérdida de confianza en las instituciones, demora la solución de los problemas sociales y la lucha contra la desigualdad.

Como un antecedente, tenemos que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala, que la corrupción en el sector público amenaza al buen gobierno, el desarrollo económico sostenible, a los procesos democráticos y las prácticas comerciales justas y, como consecuencia, aumenta el costo de las transacciones públicas y disminuye la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.

Transparencia Internacional elabora anualmente el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), el cual muestra los niveles percibidos de corrupción del sector público en todo el mundo; si bien, como señalan, ningún país está libre de corrupción, este índice permite en una escala de cero (altamente corrupto) a cien (sin corrupción), observar de los 168 países enlistados, la situación de cada uno de ellos. En el caso de México, en el año 2015, se posicionó en el lugar 95 con 35 puntos.

Estos indicadores nos permiten enfocarnos en la realidad de nuestro país, y en la imperiosa necesidad de actuar, tomando como pilares la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas para la construcción de instituciones fuertes y resistentes a la corrupción.

El Estado mexicano, en la búsqueda de compartir las mejores prácticas internacionales y como parte de los compromisos para combatir la corrupción, ha firmado y ratificado tres importantes convenciones internacionales: la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC).

Conscientes de esta realidad, nuestro país ha trazado ejes dirigidos a atender las demandas de los ciudadanos, fomentando una sociedad global e informada mediante la consolidación de políticas de transparencia, combate a la corrupción, el desarrollo de un Gobierno Abierto, el pleno respeto y efectiva protección de los derechos humanos.

Gracias al consenso en los trabajos legislativos, se lograron articular los esfuerzos institucionales para combatir la corrupción con una visión de pesos y contrapesos que, apoyados por la transparencia y rendición de cuentas, representan un elemento fundamental para fortalecer la confianza de las personas en las instituciones, dentro un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas.

El pasado 27 de mayo de 2015, fue publicada la Reforma Constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción; en el Estado el 13 de noviembre de 2015, se adicionó en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo el artículo 97 ter, que

establece el Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; lo que significa un avance de relevancia histórica para nuestro país en la lucha contra la corrupción. Este Sistema se consolidará como eje central y pilar en las acciones que emprenda el Estado para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción. Estas acciones ya no se harán de forma aislada o fragmentada, sino a través de un sistema integral y articulado con las diversas instituciones que lo componen entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para prevenir, detener y sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como optimizar la fiscalización y control de los recursos públicos.

La reforma constitucional articula el fortalecimiento de competencias de las instancias públicas y de la sociedad para prevenir y radicar de forma eficiente la corrupción.

El combate a la corrupción, el fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la legalidad, son metas irrenunciables para todos los mexicanos que requieren para su cumplimiento no sólo de la acción constante del Estado, sino de la participación informada, activa y responsable de la ciudadanía.

Es por ello que se asume a nivel constitucional un Sistema en el que participan servidores públicos y sociedad civil, factor determinante para alcanzar una adecuada cohesión comunitaria.

Es así, que la presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 13 de noviembre de 2015, en materia de combate a la corrupción, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas, la participación ciudadana y su injerencia efectiva en la vigilancia de las funciones públicas; así como los mecanismos contundentes para la prevención, control e imposición de sanciones a quienes violenten los principios que rigen el ejercicio de la función pública. Todo ello, sin dejar de tomar en cuenta que las leyes que regulan la actividad pública, deben de conciliar, bajo parámetros de racionalidad y proporcionalidad constitucional, la rendición de cuentas y la responsabilidad, con el ágil y efectivo ejercicio de la función que por mandato social y en beneficio de todas las personas, tenemos encomendados todos los servidores públicos, las reformas planteadas tienen la encomienda de dotar a las autoridades en materia de Anticorrupción de elementos para combatirla.

Que la Iniciativa de Decreto presentada por el Diputado Roberto Carlos López García, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la corrupción es definida «en las organizaciones, especialmente en las públicas, [como la] práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores».

Por otra parte, María Amparo Casar dice en su libro titulado México: Anatomía de la Corrupción, que la organización denominada Transparencia Internacional define a la corrupción como «el abuso del poder público para beneficio privado». Allí señala también las complejidades que encierra dicho fenómeno, sobre todo porque quienes la practican actúan en la oscuridad y procuran borrar las huellas que los incriminan.

La corrupción es una práctica que se da en proporciones distintas tanto en el ámbito público como en el privado de cualquier país del mundo, que incuestionablemente atenta contra la sana convivencia de los seres humanos, porque representa el abuso de unos en perjuicio de los legítimos intereses de otros.

Tratándose de la esfera de la administración pública, se ha repetido muchas veces, con razón, que quienes ocupan un puesto dentro de ella y realizan actos de corrupción o que por irresponsabilidad comprobada dañan el erario, deberían ser sancionados con severidad; que no hacer esto estimula su repetición y se convierte en ejemplo para que otros hagan lo mismo, sabedores de que estarán cubiertos por el manto de la impunidad.

Así, la corrupción, la irresponsabilidad y la impunidad, se afianzan como una perniciosa subcultura alimentada por la criticable inconsciencia e incluso el cinismo de quienes se encuentran en cualquiera de esos supuestos, que incuestionablemente son un lastre para el desarrollo de las sociedades que padecen esos males, como ocurre con la nuestra.

En la obra de la propia Casar se menciona que «Gobiernos y funcionarios de todos los colores partidarios y de todos los niveles jerárquicos han estado inmiscuidos en denuncias públicas que involucran el uso y abuso del poder para beneficio privado. Estas denuncias incluyen, entre otros, desfalcos al erario, sobornos, pagos irregulares, conflictos de interés, desvío de recursos, tráfico de influencias, licitaciones amañadas o facturas con sobreprecio».

Los investigadores especializados, preocupados por el daño que causa la corrupción, han logrado establecer indicadores para su medición en el mundo, dentro de los cuales el que mayor aceptación tiene es el Índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por Transparen-

cia Internacional, que ha permitido conocer la percepción de la corrupción en cerca de doscientos países, entre los cuales México se halla –vergüenza es decirlo– entre los altamente corruptos, al extremo de ser visto como el más corrupto de los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Esta situación ya escandalosa, se agrava con la calificación reprobatoria que le da el Banco Mundial.

Además, el Índice de Estado de Estado de Derecho del World Justice Project del año 2014, colocó a México entre los veinte «países donde los servidores públicos son más corruptos», y dice María Amparo Casar que paradójicamente nuestro país se encuentra dentro de las primeras veinte economías del mundo, de lo que se infiere que la corrupción es, si no el primero, sí uno de los principales factores que impiden el crecimiento económico de nuestra nación, con todo lo que ello implica.

Por si no fuera suficiente, México destaca en América Latina por la práctica del soborno y, desafortunadamente, en materia de combate a la corrupción se ha mantenido a la zaga de sus competidores económicos.

El estudio de Casar, con datos registrados hasta el año 2014, señala que a diferencia de otros países latinoamericanos, el nuestro «cayó drásticamente al pasar del lugar 72 al 103 en 6 años. Es posible que una mayor exposición pública de los actos de corrupción conduzca a un aumento en la percepción aunque los delitos se mantengan constantes pero las cifras revelan que los esfuerzos anticorrupción en México en definitiva no han funcionado».

Por otra parte, según lo publicado por el periódico Cambio de Michoacán el 14 de mayo del 2010, ese año la Encuesta Ciudadana de Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ubicó a Michoacán como el Estado más corrupto del país en sus instituciones de seguridad pública, y tres años después el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), realizó la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental y derivado de ella se elaboró una gráfica de Percepción sobre Frecuencia de Corrupción en los Estados, donde Michoacán aparece entre las entidades federativas que la encabezan.

Con base en lo anterior y en lo que percibimos, podemos concluir que, en distintas proporciones, la corrupción provoca: desconfianza de los ciudadanos en los partidos políticos; en los representantes populares y en los servidores públicos –especialmente en los responsables de la procuración e impartición de justicia–; descontento social; debilitamiento de la autoridad, de las instituciones –incluidas las religiosas– y de la vida democrática, lo que en conjunto nos dibuja un panorama preocupante que obliga a todos, empezando por nosotros los miembros de esta Legislatura, a hacer nuestra parte para detener esa inercia, so pena de convertirnos en cómplices e incluso animadores de la corrupción.

Es común que se piense que la corrupción es una enfermedad propia del sector público; pero es claro que el sector privado es en esto su siamés y la comparte, independientemente de que la misma se practique ya sea dentro de una empresa, ya sea entre empresarios, sin la participación de servidores públicos. Se ha llegado a asegurar que los sectores empresariales más corruptos en México son el de la construcción y el farmacéutico, en contubernio con los gobiernos.

Lo cierto es que, como menciona María Amparo Casar: «los niveles de corrupción característicos de México son propios de una sociedad en la que ni gobernantes ni gobernados gustan del imperio de la ley y en los que la justicia puede comprarse. Unos por gusto, ambición o codicia y otros por necesidad participan de la corrupción». Y de esta maraña no escapa «el ciudadano de a pie», lo que inevitablemente nos hace poner la mirada en el mundo de la educación, de la cultura y los valores del mexicano. En estricto sentido, tenemos que pensar en el sistema del que todos formamos parte y el cual también hemos construido todos. Aquí no cabe la cómoda posición de culpar de corrupto sólo al de enfrente, es decir de ver solamente la paja en el ojo ajeno. La sociedad mexicana, comprensiblemente cansada, exige que la corrupción sea combatida con eficacia y que la ley se aplique sin distinciones de ninguna naturaleza. Sin embargo, por mucho tiempo se han prestado oídos sordos a tales reclamos y la impunidad ha sido la respuesta que se le ha dado, pese a haber firmado nuestro país en 1997 la Convención Interamericana contra la Corrupción y en el año 2004 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en las que México no sólo se comprometió a privilegiar el aspecto preventivo, sino a tipificar como delitos los actos de corrupción.

La creación de las contralorías a partir de 1982, así como la de organismos «autónomos» tales como las auditorías superiores y los institutos de acceso a la información, han sido plausibles pero tímidos intentos por combatir los actos de corrupción, porque han carecido de una independencia real y de los «dientes» necesarios para aplicar sanciones severas de manera fundada, objetiva e imparcial, lo que en última instancia abona a favor de la impunidad.

En los últimos años se ha dejado escuchar con insistencia creciente la exigencia de combatir la corrupción y la impunidad. Como respuesta, en abril del 2015 los diputados y senadores del Congreso de la Unión aprobaron el establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, que no ha generado la confianza que es de desearse, situación ésta que solamente se podrá revertir cuando se demuestre que se combate la impunidad sin chivos expiatorios ni simulaciones.

La transparencia en la administración de los recursos públicos y la rendición de cuentas – rubros en los que nuestro país no sale mejor librado-, han venido constituyendo otros de los reclamos hechos por la sociedad,

con la certeza de que su práctica contribuye a inhibir la corrupción y la impunidad.

Ricardo Cortés Ontiveros dice que el vocablo transparencia «indica claridad, limpieza, diafanidad, y estos sinónimos a su vez, se refieren a la buena opinión y fama que resulta del nombre y de los hechos de alguna persona; a la integridad con que se procede en los negocios, a la rectitud de intención, al buen obrar, a la hombría de bien». Es sabido que la administración pública en México se ha llegado a caracterizar, en buena medida, por el manejo discrecional y opaco de los servidores públicos en el tratamiento de los asuntos que llegan a sus manos, en oposición a la deseable transparencia en la gestión pública, circunstancia que por una parte favorece la corrupción en sus más diversas manifestaciones y por otra obstaculiza la cultura de la rendición de cuentas. La corrupción de los servidores públicos, su falta de transparencia y el que no rindan cuentas, o que lo hagan sin la claridad necesaria, son tres factores que, coronados por la impunidad, se han convertido con justa razón en las principales causas del distanciamiento entre aquellos y los gobernados. Además, en dichas condiciones las autoridades no sólo incumplen su obligación de propiciar el bien público, sino que estimulan el desarrollo de un peligroso tumor en el cuerpo social que integramos todos.

Es verdad que hace casi cincuenta años se tomó la decisión en nuestro país de impulsar la cultura de la transparencia y que parte de ello fue la reforma al artículo 6 constitucional, en el que precisamente en 1977 se estableció que: «el derecho a la información será garantizado por el Estado», derecho humano que protege cuatro libertades: de opinión, de expresión, de prensa y de información, incluyendo esta última la pública. Luego, en el año 2002, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que reglamentó la parte final del artículo 6 constitucional, y con razón dice Cortés Ontiveros que entonces se colocaron «los cimientos para construir una cultura de la transparencia, y se sientan las bases de un sistema de rendición de cuentas a la sociedad, que ayudará a combatir la corrupción y a recuperar la confianza en las instituciones». La publicación al año siguiente del Reglamento Federal respectivo, confirmó el propósito de alentar la cultura de la transparencia, sin que ello vaya en merma y perjuicio del derecho a la intimidad.

En el caso de Michoacán, con el fin de estar en armonía con la reforma al artículo 6 de nuestra Carta Fundamental, en diciembre del 2011 el Congreso del Estado reformó el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el que también quedó consignado que «el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado». Y en congruencia con ambas, la Legislatura anterior expidió el 27 de febrero del 2014 la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo artículo 104 dispone que «se sancionará a los servidores públicos en los térmi-

nos del artículo anterior en cualquiera de los siguientes supuestos: II. Cuando de manera dolosa:

- A) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera; o,
B) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la Hacienda Pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente».

De acuerdo con lo expresado en el transitorio primero de la referida Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, ésta entró en vigor el día 21 de marzo del año 2014, en tanto que el tercero ordena que «el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, adicionar en el Código Penal del Estado de Michoacán, las sanciones correspondientes, al servidor público que incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 104 fracciones II y IV de esta Ley; así como las contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental », de lo que se concluye que el 21 de junio de la misma anualidad venció el término para que el mismo Congreso cumpliera con dicha disposición, lo que hasta ahora no ha sucedido. Con la Ley de Responsabilidades se dio un paso importante para combatir la corrupción y la impunidad, y se establecieron las disposiciones para promover la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en Michoacán. Ahora, esta Legislatura tiene el deber ineludible de dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos primero y tercero transitorios en comento, y de subsanar con ello el olvido en que se había incurrido.

Que la Iniciativa de Decreto, presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

La corrupción nos acompaña en cada momento de nuestra cotidianidad, en cada lapso de nuestras vidas, en todos los ámbitos en los que nos desempeñamos. Como un mal congénito del que no podemos desprendernos y que limita el desarrollo del país, que eclipsa lo mejor de nosotros mismos, que nos define ante el extranjero, que nos sujeta a atavismos que inciden negativamente en la gobernabilidad, en las condiciones de vida de la gente.

Como un sello de origen la encontramos en las oficinas públicas, en las autopistas, carreteras y puertos, en nuestras fronteras y terminales aéreas, en las escue-

las, en los centros privados de atención a clientes; la distinguimos lo mismo en el burócrata que en el proveedor de un servicio, entre nuestras instituciones de seguridad y en los centros hospitalarios. La corrupción, vista así, constituye un fenómeno omnipresente que ha trascendido generaciones y regiones geográficas, que no ha distinguido entre clases sociales ni formaciones académicas.

Justo es por ello que se vuelve indispensable en este momento la generación de liderazgos morales que cuenten con la capacidad de reflejar lo mejor de nosotros mismos, guías morales que nos inviten a soñar y no a la resignación, referentes éticos capaces de hacernos aspirar a un estado mejor de cosas, toda vez que la corrupción no es un destino fatal ni un designio escrito en las alturas o una maldición lanzada desde los avernos.

Estamos firmemente convencidos de que son más, muchos más, aquellos mexicanos que aspiran a progresar sin tener que pasar por encima de otros. Constituyen una mayoría aplastante quienes valoran el camino recto de la virtud antes que la transa y la riqueza mal habidas. Son a estos compatriotas nuestros a quienes debemos destacar por su trabajo y dedicación diarias, pues ellos son quienes nos demuestran a nosotros y al mundo que somos mejores de lo que nosotros mismos pensamos.

Sin embargo, la sola voluntad de las personas no basta si no existen instituciones capaces de velar por el buen desempeño de la función pública y de preservar una relación plena de honestidad entre gobernantes y gobernados, de generar incentivos para ponderar la honestidad y la decencia por encima de la transa. Tal es la inquietud que ha llevado a nuestro partido a proponer mejoras legales tendientes a suprimir de nuestra vida diaria el fenómeno de la corrupción.

Hemos considerado dicha tarea indispensable pues la realidad nos viene gritando desde hace tiempo la necesidad de invertir nuestro capital político en una tarea de semejante magnitud. A efectos de ilustrar lo anterior, basta con señalar algunos datos y cifras que resultarán edificantes.

De acuerdo con el estudio titulado «México, anatomía de la corrupción», dirigido por la Doctora María Amparo Casar y auspiciado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (IMCO) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), el cual recoge de manera afortunada la información generada a partir de fuentes diversas, México ocupa el último lugar en materia de corrupción entre los países de la Organización para el Desarrollo Económico, mientras que la 22ª posición entre 32 naciones del continente americano.

Al citar el Índice de Competitividad Global 2014 – 2015, la investigadora señala que México tiene una calificación reprobatoria en el pilar denominado «desempeño institucional», el cual se refiere al marco administrativo y legal, dentro del cual los individuos, las empresas y el gobierno interactúan económicamente y la baja calificación signi-

fica que dicho marco está afectando la competitividad del país. Una explicación a este mal desempeño podría hallarse en la sobre – regulación que genera oportunidades de corrupción y en la ineficiencia en el gasto público propiciada en parte por el desvío de recursos, los pagos extraoficiales, los sobornos y el favoritismo en las decisiones de los funcionarios.

El estudio señala que los costos económicos generados por la corrupción son alarmantes y para ejemplificar lo anterior cita que, de acuerdo con el Banco de México, Forbes, el Banco Mundial y el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, ésta representa entre un 9 y un 10% del Producto Interno del país. Por su parte, la Auditoría Superior de la Federación afirma que la ausencia de sanciones a los actos corruptos costó a México 86 mil millones de pesos, en tanto que Transparencia Internacional disminuye la competitividad del país en un 2% debido a la corrupción.

La piratería, fenómeno delictivo socialmente afectado e indisolublemente ligado a la corrupción, tiene fuertes costos para la economía mexicana, pues como bien cita Casar, las pérdidas que provoca implican a las empresas que no puedan generar 480,000 empleos al año.

El estudio en comento señala que la corrupción significa un impuesto regresivo para los más pobres, pues el monto promedio que los hogares destinan a pagar actos de esta naturaleza alcanza el 14% en los hogares en general y 33% para los hogares que reciben un salario mínimo.

Si el razonamiento económico no fuera suficiente para justificar nuestra preocupación sobre la corrupción, deberíamos invocar entonces la influencia negativa que a decir de Casar, ésta tiene en la gobernabilidad del país, pues actualmente estamos frente a un demérito en la confianza hacia la representación política y descontento con la democracia, pues el ciudadano no siente que sus intereses estén representados por el gobierno ni que los mecanismos de justicia sean útiles.

Consciente de la necesidad de empujar a México hacia una dirección diferente, nuestro partido ha hecho uso de su mayoría para transformar el marco regulatorio dirigido a inhibir y sancionar la corrupción. En el constituyente permanente al otorgar su voto favorable a las enmiendas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, en el Congreso de la Unión al aprobar este mismo año las leyes que dieron origen al Sistema Nacional Anticorrupción, y en esta misma sede legislativa al aprobar las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, mismas que fueron dadas a conocer en la edición del 13 de noviembre de 2015 del Periódico Oficial del Estado.

Es por ello que, congruentes con este compromiso ético, los legisladores del PRI contribuimos a armonizar nuestras leyes estatales con el marco nacional aplicable en la multicitada materia y presentamos esta iniciativa,

la cual constituye un esfuerzo más en este sentido, al igual que la diversa publicada en la Gaceta del 15 de julio del año en curso, cumpliendo así con lo establecido en las disposiciones transitorias del Decreto de reformas constitucionales publicadas el 27 de mayo del año pasado.

Otra de las reformas propuestas es la referente al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, por medio de la cual se sugiere que cuando los delitos de abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública, intimidación y negación del servicio públicos sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Que el Acuerdo número 224, por el que se crea el «Grupo de Trabajo Plural» para el estudio, análisis, elaboración y formulación del proceso legislativo para la instauración del Sistema Anticorrupción que comprende la reforma y armonización de diversos ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Primero. Se crea un Grupo de Trabajo Plural para que coadyuve en el estudio, análisis, elaboración y formulación del proceso Legislativo para la instauración del Nuevo Sistema Anti-corrupción que comprende la reforma y armonización de diversos ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Grupo de Trabajo que coadyuvará en el estudio, análisis y dictamen de las disposiciones y todo el marco jurídico en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, estará conformado por los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, que coordinara los trabajos con las comisiones Inspectoras de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, de Justicia y de Puntos Constitucionales.

Tercero. Las comisiones para el desarrollo de las actividades del Grupo de Trabajo, serán auxiliados por los Secretarios Técnicos de las comisiones de Gobernación, Inspectoras de la Auditoría Superior de Michoacán, Jurisdiccional, de Justicia y de Puntos Constitucionales, así como por los asesores que los diputados integrantes de dichas comisiones designen para tal efecto.

Del estudio y análisis de las Iniciativas presentadas ante el Pleno del Congreso, estas Comisiones dictaminadoras consideramos pertinente acumularlas y realizar un estudio, análisis y dictamen conjunto, con la finalidad de contar con elementos necesarios y suficientes para determinar lo procedente.

De lo anterior, consideramos de vital importancia lo expresado en las iniciativas, lo cual nos permitió concluir que con las reformas planteadas avanzamos no sólo en el combate a la corrupción sino

en la tipificación de delitos por hechos de corrupción, lo cual quedó debidamente plasmado en el Capítulo Décimo Sexto al que se le tituló «Delitos por hechos de corrupción», dentro del cual se encuentran los delitos cometidos por servidores públicos o particulares que afectan la hacienda pública, estatal, municipal o de algún organismo constitucionalmente autónomo, no menos importante es mencionar que con la reforma penal, se pretende un castigo ejemplar para aquellos que utilicen el servicio público como un medio por el cual puedan afectar y dañar el erario público.

Es importante señalar que en el texto de esta Ley y en el Capítulo Décimo Sexto denominado «Delitos por hechos de corrupción», se encuentra contemplada la definición de servidor público, considerándose como tal a los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en éstos últimos y en el poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se le otorgue; se consideran también responsables a quienes no teniendo la categoría de servidor público sean autores, partícipes o que incurran en delito emergente.

Para la individualización de la sanción el juzgador tomará en cuenta al momento de la comisión del hecho, el nivel jerárquico del servidor público, el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, además de que la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Los delitos que se contemplan en el título «Delitos por hechos de corrupción» son los siguientes: Ejercicio ilícito de servicio público; Abuso de autoridad; Desaparición forzada de personas; Coalición de servidores públicos; Uso ilícito de atribuciones y facultades; Intimidación; Ejercicio abusivo de funciones; Negación del servicio público, Tráfico de influencia; Cohecho; Peculado; Concusión y Enriquecimiento ilícito; de la misma forma se reformó el título Décimo Octavo relativo a los «Delitos cometidos contra la Administración de Justicia» y en particular el Capítulo I «Delitos cometidos por los Servidores Públicos»; se derogaron aquellos preceptos legales que por motivo de la reforma constitucional y del Código Penal Federal quedaban fuera de los capítulos ya señalados.

Con estas reformas se plantea un aumento de la sanción, en razón a que, quien comete el delito es un servidor público en pleno ejercicio de su función, con conocimiento pleno del hecho que está cometiendo y valiéndose del empleo, servicio, cargo o comisión para su realización, causando con ese actuar un daño a la hacienda pública, sea federal, estatal, municipal o de algún organismo público constitucionalmente autónomo, se contempla además en algunos delitos la destitución del servicio, empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, así como la inhabilitación hasta por diez años para ocupar un cargo en la Administración Pública.

Consideraciones que estas comisiones dictaminadoras contemplamos importantes para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, dando así certeza y confianza a la sociedad de que las conductas de los Servidores Públicos que en el ejercicio de su servicio, empleo, cargo o comisión, lleven a cabo una conducta ilícita así tipificada serán sancionados por la ley penal no sólo con pena privativa de la libertad, sino con una multa, reparación del daño, destitución e inhabilitación en el servicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracciones XIII, XVI, XVIII, XIX y XXIII, 79, 82, 84, 85, 89, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 238, 239, 241, 243, 246, 247, 248, 251, 253, 254, 260 y 270; se adicionan los artículos 243 bis, 247 bis, 249 bis y 254 bis; y se derogan los capítulos III del Título Sexto y el Capítulo II del Título Décimo Octavo, así como los artículos 173, 174, 242, 244, 245, 261, 262, 263 y 264, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Sexto

Delitos Contra la Libertad Personal

Capítulo III

Derogado

Artículo 173. Derogado

Artículo 174. Derogado

Título Décimo Sexto

Delitos por Hechos de Corrupción

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 238. Servidor público

Son servidores públicos los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en éstos últimos y en el poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se le otorgue.

Así mismo, serán responsables de los delitos contenidos en este título quienes no teniendo la categoría de servidores públicos sean autores, partícipes o que concurren en delito emergente.

Artículo 239. Reglas especiales para la individualización de la pena

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

En caso de que se trate de un servidor público cuya función no sea la imputada por el ilícito o bien que no tenga esta categoría, en la individualización tomará en cuenta el grado de control del dominio del hecho imputado.

Capítulo II
Ejercicio Ilícito de Servicio Público

Artículo 241. Ejercicio ilícito de servicio público

Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público quien:

- I. Se atribuya o ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse cumplido el término por el cual se les nombró, haberse revocado su nombramiento o habersele suspendido o destituido legalmente;
- III. Se ostente con una comisión, empleo o cargo distintos del que realmente tuviere;

IV. Abandone la comisión, empleo o cargo sin habersele admitido la renuncia o concedido licencia, o antes de que se presente la persona que haya de sustituirlo;

V. Sustraiga, destruya, inutilice, oculte o utilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso;

VI. Presente informes manifestando hechos o circunstancias falsos o niegue la existencia en todo o en parte de los mismos;

VII. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado, y

VIII. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los centros penitenciarios, facilite o fomente la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos, así como el ingreso de personas con fines de comercio sexual.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Al infractor de las fracciones V, VI, VII y VIII se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 242. Derogado.

Capítulo III
Abuso de Autoridad

Artículo 243. Abuso de autoridad

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a

despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Siendo encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;

VI. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar;

VIII. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Obligue al inculcado a declarar, usando la intimidación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XIV. Se oponga o niegue a que autoridad competente tenga libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida;

XV. Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, e

XVI. Incumpla con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Se impondrá de uno a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien cometa el delito de abuso de autoridad.

Capítulo IV

Desaparición Forzada de Personas

Artículo 243 bis. Desaparición forzada de personas

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima o impida a esta el ejercicio de su derecho de protección legal y de las garantías procesales que otorga la ley.

A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá pena de prisión de veinte a cincuenta años, destitución e inhabilitación hasta por diez años para el ejercicio de cualquier cargo, empleo o comisión pública, siendo de carácter imprescriptible.

Artículo 244. Derogado

Artículo 245. Derogado

Capítulo V

Coalición de Servidores Públicos

Artículo 246. Coalición de servidores públicos

Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Capítulo VI

Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades

Artículo 247. Uso ilícito de atribuciones y facultades

Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que ilícitamente:

- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;
- b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;
- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos económicos públicos, o
- e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

- a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
- b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

En el caso de este artículo se aplicarán las reglas de la autoría, participación y el delito emergente, siendo indistinto que el sujeto activo sea servidor público o persona física o jurídica.

Artículo 247 bis. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del Patrimonio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y
- II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Artículo 248. A quien cometa el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades se le impondrá de

seis meses a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Capítulo VII *Intimidación*

Artículo 249...

Capítulo VIII *Ejercicio Abusivo de Funciones*

Artículo 249 bis. Ejercicio abusivo de funciones

Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Capítulo IX
Negación del Servicio Público

Artículo 250...

Capítulo X
Tráfico de Influencia

Artículo 251. Tráfico de influencia

Comete el delito de tráfico de influencia:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, o
- III. El particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e inter venga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

Capítulo XI
Cohecho

Artículo 252. Cohecho

Comete el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a algún servidor público, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y
- III. El diputado que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

- a. La asignación de recursos a favor de un órgano del Estado, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo, y
- b. El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa, y
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del diputado las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Capítulo XII
Peculado

Artículo 253. Peculado

Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;
- II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a

que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Capítulo XIII Concusión

Artículo 254. Concusión

A quien teniendo la calidad de servidor público, y con tal carácter, exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto, derecho, aportación de depósito o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, de cien a trescientos días multa e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no se pueda determinar el monto.

Si el valor de lo exigido excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá de dos a seis años de prisión, de trescientos a novecientos días multa e inhabilitación hasta diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Capítulo XIV Enriquecimiento Ilícito

Artículo 254 bis. Enriquecimiento Ilícito

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar;
- II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa, o
- III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Título Décimo Octavo Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia

Capítulo I Delitos Cometidos por los Servidores Públicos

Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les impide el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercer la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

X. Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XII. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XIV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquier lugar de detención o internamiento;

XV. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVI. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XVIII. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XIX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XX. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXI. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIII. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXIV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXV. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;

XXVI. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XXVIII. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXIX. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXX. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXI. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;

XXXII. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;

XXXIII. A quien ejerciendo funciones de Supervisor de Libertad o Supervisor de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso (Art. 81 Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo) o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXIV. A quien ejerciendo funciones de Supervisor de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional

del Proceso indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia, y XXXV. A quien ejerciendo funciones de Supervisor de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

A quien cometa el delito contra la administración de justicia se le aplicará prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa.

En estos casos se aplicarán las reglas de la autoría, participación y el delito emergente; tanto a personas físicas como jurídicas.

Artículo 261. Derogado.

Artículo 262. Derogado.

Capítulo II Derogado

Artículo 263. Derogado.

Artículo 264. Derogado.

Artículo 270. Atenuantes

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se atenuarán conforme a las siguientes disposiciones, a quien sin tener el carácter de servidor público en la evasión de presos:
I y II...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 30 días del mes de mayo de 2017.

Comisión de Gobernación: Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Pascual Sigala Páez, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez, *Integrante*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Xochitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*.

Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán: Dip. Yarabí Ávila González, *Presidenta*; Dip. Ma. Macarena Chávez Flores, *Integrante*; Dip.

Belinda Iturbide Díaz, *Integrante*; Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo, *Integrante*; Dip. Wilfrido Lázaro Medina, *Integrante*.

Comisión Jurisdiccional: Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Presidenta*; Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Integrante*; Dip. José Daniel Moncada Sánchez, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante*; Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx